



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijación estado

Entre: 22/07/2021 y 22/07/2021

Fecha: 21/07/2021

29

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULY EDITH ALZATE DE FIGUEROA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 07:48:32.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220160007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TEJADA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 09:12:26.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220180002700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA GONZALEZ HERRERA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 09:15:28.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220180007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GOMEZ SAAVEDRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 07:26:53.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

29

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 07:30:14.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220180018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD POVEDA BUENO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 13:55:21.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220180023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 13:55:58.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220180023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GIRALDO YASNO CEBALLOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 13:56:45.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220180024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA CECILIA SOTO CARVAJAL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 13:57:40.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

29

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBER YESID CHAVEZ GOMEZ	LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 13:58:04.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220190005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FRANCISCO TOVAR JIMENEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 13:58:37.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220190014700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILVER ADRIAN GOMEZ TORRES EN REPRESENTACION DE ANGELA CELESTE GOMEZ NUÑEZ	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 07:33:43.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220190022800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO ARDILA BETANCURT Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 07:35:46.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220190026700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA GONZALEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 07:56:50.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190031000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LEGUIZAMO PRIMERA ETAPA DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 07:54:24.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220190043500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ROMARIO AGREDO TRUJILLO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 10:11:43.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANDAIRO CIFUENTES PALENCIA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 09:17:35.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200021500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NORBEEY DE JESÚS VARGAS RICARDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:06:11.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200021700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL SANTOS ROA CÓRDOBA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP LAS CEIBAS	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:09:28.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200022200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO	JEANNETT ZORAYA GONZALEZ VARGAS	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 09:19:50.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200023000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTA EDIT RAMÍREZ GUTIÉRREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 07:59:29.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200023000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTA EDIT RAMÍREZ GUTIÉRREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:01:10.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	INES SARRIA DE DUSSAN	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:05:56.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ALBERTO LESMES CUBIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 09:22:46.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200025800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ICEL ANDRES PINEDA GOMEZ Y OTROS	SOCIEDAD BERDEZ SAS.	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 09:24:20.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200026200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL MARROQUIN NOVOA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:08:55.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220200027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:13:39.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220210002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 09:26:56.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220210006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BARRERA DE MOTTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 09:30:37.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210009100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:15:29.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220210010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:16:51.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220210011900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 09:32:32.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220210012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO CORONADO RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:18:59.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220210012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANYELA MARIA BOLAÑOS CALDERÓN	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:13:51.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300220210012400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER MEDINA RODRIGUEZ Y OTROS.	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 08:20:40.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 (Archivo Digital 007), se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara las pruebas relacionadas en el respectivo acápite y que no fueron aportadas por la parte ejecutante, así mismo, para que allegara la liquidación con la que pretende librar mandamiento de pago, para lo cual se le concedió el término legal de cinco (5) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 28 de junio de 2021, visible a en el archivo digital 010.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Visto lo anterior, toda vez que la parte actora no acreditó el cumplimiento de las observaciones planteadas por el Despacho, resulta procedente disponer el rechazo de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 90 arriba transcrito.

En consecuencia, el Despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de **Amparo Gómez Saavedra** contra **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00157 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Aura Luz Chaux Montealegre**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
-CASUR-**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las siguientes pruebas allegadas al proceso:

1. Oficio UBNVA-DRSU-01856-2020 de fecha 20 de marzo de 2020, mediante el Instituto de Medicina Legal, informa que lo petitionado no es competencia del sector forense sino del sector salud (Archivo Digital 036).

2. Oficio No. 349 de fecha 31 de mayo de 2021 mediante el abogado Daniel Cortés, informa las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la designación como apoderado de la señora Ana María Chaux (Archivo Digital 035).

Teniendo que a pesar de la insistencia del despacho en el recaudo de las pruebas, especialmente con la Litis consorte ANA MARIA CHAUX, y en virtud de la falta de colaboración de la demandante AURA LUZ CHAUX y su apoderado, y la misma ANA MARIA CHAUX, en la práctica de la valoración psico físico y de la merma laboral, el despacho no tiene otra alternativa que dar por agotada la etapa probatoria y ORDENAR una vez ejecutoriado este auto CORRER traslado para alegar por el términos de diez días, para que presente los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00147 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Wilver A. Gómez y otros
Demandado: Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva

Del dictamen pericial de fecha 27 de junio de 2021, presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en el archivo digital No. 001, 002 y 003 folios 3-11, del cuaderno denominado "Dictamen Pericial", córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

Así mismo se pone en conocimiento de los sujetos procesales el email de fecha 28 de junio de 2021 (archivo No. 054 expediente digital) por medio del cual, la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia informa respecto al valor del dictamen pericial solicitado el cual tasa en la suma 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes dada su complejidad y volumen del expediente

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00228 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Alfonso Ardila Betancourt y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y otros

Del dictamen pericial de fecha 1 de julio de 2021, presentado por el médico **Marlio Charry Barrios**, especialista en Medicina Interna y Reumatología, obrantes en el archivo digital 004 del cuaderno denominado dictamen pericial, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no le sea contrario.

Ejecutoriado el presente auto y de no haber pronunciamiento sobre el dictamen pericial, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **El Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERP: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La Previsora S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y la reforma, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. Correo electrónico suministrado por el **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** para notificar a la **Previsora S.A.** es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020 en lo que no le sea contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Martha Edith Ramírez Gutiérrez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-
 Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva
 Huila

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, de vincular procesalmente al **Consorcio Fondo de Atención en Saludo PPL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, que con la expedición del Decreto 4150 de 2011, las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC quien, en cumplimiento de sus funciones, suscribió el contrato de fiducia mercantil No 331, cuyo objeto es la administración y pago de los recurso dispuestos por el comitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad con el Consorcio Fondo de Salud PPL 2017, concluyendo que estas entidades tienen obligaciones conjuntas, es decir, que deben ser llamadas a concurrir al presente proceso por tener la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de salud, o velar por el acceder a los servicios médicos que requería el PPL Brayan Mateo Ramírez Gutiérrez.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, con la expedición del Decreto 4150 de 2011, las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios **USPEC** quien, según las apreciaciones del **INPEC**, suscribió contrato de fiducia mercantil No 331, cuyo objeto es la administración y pago de los recurso dispuestos por el comitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad con el Consorcio Fondo de Salud

PPL 2017, concluyendo que por expresa decisión legal (Ley 1709 de 2014) y en virtud del contrato de fiducia mercantil del cual se solicita sea aportado por las llamadas en garantía, le corresponde Tanto el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las Sociedades Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A.) como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, garantizar la prestación integral de los servicios de salud a la población reclusa del país, por tanto, deben ser llamadas a concurrir al presente proceso por tener la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de salud, o velar por el acceder a los servicios médicos que requería el PPL Brayan Mateo Ramírez Gutiérrez.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Consorcio Fondo de Atención en Saludo PPL**.

SEGUNDO: CITAR a **Consorcio Fondo de Atención en Saludo PPL** (integrado por las Sociedades Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A.), para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Consorcio Fondo de Atención en Saludo PPL** (integrado por las Sociedades Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A.), haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. Correo electrónico suministrado por el INPEC para notificar al **Consorcio Fondo de Atención en Saludo PPL** es notjudicial@fidupervisora.com.co.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020 en lo que no le sea contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Martha Edith Ramírez Gutiérrez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-
 Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva
 Huila

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, de vincular procesalmente a la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, que con la expedición del Decreto 4150 de 2011, las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC quien, en cumplimiento de sus funciones, suscribió el contrato de fiducia mercantil No 331, cuyo objeto es la administración y pago de los recurso dispuestos por el comitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad con el Consorcio Fondo de Salud PPL 2017, concluyendo que estas entidades tienen obligaciones conjuntas, es decir, que deben ser llamadas a concurrir al presente proceso por tener la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de salud, o velar por el acceder a los servicios médicos que requería el PPL Brayan Mateo Ramírez Gutiérrez.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, con la expedición del Decreto 4150 de 2011, las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios **USPEC** quien, según las apreciaciones del **INPEC**, suscribió contrato de fiducia mercantil No 331, cuyo objeto es la administración y pago de los recurso dispuestos por el

comitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad con el Consorcio Fondo de Salud PPL 2017, concluyendo que por expresa decisión legal (Ley 1709 de 2014) y en virtud del contrato de fiducia mercantil del cual se solicita sea aportado por las llamadas en garantía, le corresponde Tanto el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, garantizar la prestación integral de los servicios de salud a la población reclusa del país, por tanto, deben ser llamadas a concurrir al presente proceso por tener la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de salud, o velar por el acceder a los servicios médicos que requería el PPL Brayan Mateo Ramírez Gutiérrez.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC-**.

SEGUNDO: CITAR a la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC-**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC-**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. Correo electrónico suministrado por el INPEC para notificar a la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC-** es buzonjudicial@uspec.gov.co.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que

remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020 en lo que no le sea contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00234 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-
Demandado: Inés Sarria de Dussan

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 017 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la demandada, formuló en su escrito de contestación de la demanda a título de excepción previa la Falta de Agotamiento del Trámite señalado por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (archivo No. 016 folio 5-7 lb).

Argumenta, la parte demandada, que no se agotó el procedimiento previo del consentimiento de la misma para demandar, lo que no indica el apoderado de la parte es que se puede demandar, sin acudir a este procedimiento previo, si el acto fue proferido por medios ilegales, y es lo que motiva a la entidad demandante demandar su propio acto, según los argumentos expuesto en los hechos de la demanda, por tanto, esta excepción no tiene prosperidad. Así las cosas la exceptiva enunciada como Falta de Agotamiento del Trámite señalado por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y contestación, y **procederá a fijar el litigio así:**

Según la tesis presentada por la entidad demandante la actual postura jurisprudencial indica que los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión gracia son aquellos devengados al momento de la adquisición del derecho y por tanto posteriormente no puede ser reliquidada con los factores salariales al momento del retiro definitivo del servicio, razón por la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos conocidos como las Resoluciones No. 02303 del 25 de febrero de 2002 y la No. 23142 del 20 de agosto de 2002, actos administrativos estos que reliquidaron la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, situación contraria a las líneas jurisprudenciales actuales. Sobre las pretensiones de la demanda hay oposición por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de los actos demandados. Respeto de las normas violadas y concepto, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

En cuanto a las pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas con la demanda y su subsanación así como en la contestación. Como no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 182A, del CPACA, se corre traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the left.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00262 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Daniel Marroquín Novoa y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 019); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la demandada no contestó la demanda de manera oportuna y por tanto, no hay excepciones por resolver, se procederá a la fijación del litigio.

Como la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda oportunamente, (Ver expediente digital, archivo 019), se presume que está en desacuerdo, **en consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que es que la entidad demandada debe responder por los daños materiales, inmateriales y daño de vida en relación causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por **José Daniel Marroquín Novoa** cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón Cacique Pigoanza No. 26. En cuanto a las **PRETENSIONES**: se presume que hay controversia.

Ahora bien, como quiera que únicamente se solicitaron pruebas documentales, se decretan y tendrán como tal, las aportadas con la demanda y la subsanación de la demanda (Pág. 43 a 243 archivo digital 002, Pág. 1 a 82 archivo digital 003 y Pág. 37 a 299 archivo digital 011) y las enunciadas por la parte demandante (Pág. 22-23 archivo digital 002) así:

1. Oficiar a la **Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional**, para que remita copia auténtica de la tarjeta RM 3 freno extralegal (datos personales), acta de concentración y exámenes de aptitud psicofísica del soldado **José Daniel Marroquín Novoa**, identificado con c.c. 1.077.843.607.

2. Oficiar al **Comandante del Batallón Cacique Pigoanza No. 26** con sede en Garzón Huila, para que remita copia auténtica del acta de incorporación, acta de licenciamiento o desacuartelamiento, historia clínica e informe administrativo que se haya rendido con ocasión a las lesiones presentadas por el soldado **José Daniel Marroquín Novoa**, identificado con c.c. 1.077.843.607.

3. Oficiar a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que remita copia auténtica de la Junta Médica Laboral, conceptos médicos de la ficha médica practicados al soldado **José Daniel Marroquín Novoa**, identificado con c.c. 1.077.843.607.

Una vez recaudadas las pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para alegar.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Washington Ángel Hernández Muñoz**, como apoderado judicial de la parte demandada **Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 27 Archivo Digital No. 017).

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00275 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Angel Ruiz Palacio
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 019 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación.

Ahora respecto de la prueba documental solicitada el despacho niega la practica de la misma, teniendo en cuenta para ello que junto con el escrito de la demanda se allegaron los antecedentes administrativos de la actuación tributaria. En lo que concierne a la prueba testimonial solicitada referente a la declaración del señor EDISON SUAZA HENDE quien fue citado como testigo técnico, y quien era el contador del demandante para el año cuestionado, el despacho **NIEGA** su práctica, como quiera que el testimonio que puede rendir el Contador, no puede ir más allá, de los registros contables que deben estar consignados tanto en la contabilidad que lleva el demandante y en la declaración, con el debido soporte probatorio para cada anotación, de lo cual debe obrar en prueba documental aportada al proceso o por recaudar, y cuya valoración integral se hará al momento de dictar sentencia.

Resuelto así el tema probatorio se **procederá a fijar el litigio así:**

Requiera la parte demandante la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000053 del 11 de junio de 2019, así como de la Resolución No. 132012020000009 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cuales se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2015. Demandante y demandada se encuentra de acuerdo respecto a la actividad comercial del demandante, así como de las actuaciones que dieron lugar al trámite administrativo fiscal, junto con la presentación de la declaración de impuestos sobre la renta y complementarios del año gravable del año 2015, la existencia del requerimiento especial No. 132382018000091 del 3 de octubre de 2020, así como de la declaración de corrección de fecha 2 de enero de 2019 aceptando unas glosas y desconociendo otras por parte del demandante y la expedición de la Resolución Oficial No. 132412019000053 del 11 de junio de 2019, que posteriormente fue confirmada por la Resolución No. 132012020000009 del 24 de agosto de 2020. En lo que existen discrepancia entre los sujetos procesales y sobre los cuales girará el debate jurídico es respecto de la legalidad del requerimiento especial efectuado por la DIAN, de donde deriva la parte actora que la

contabilidad llevada a cabo por su parte se encuentra en debida forma, que existe discrepancia respecto de los costos de inventario, el desconocimiento de gastos (casino, restaurante y provisiones), de retención en la fuente y finalmente respecto de la improcedencia de la sanción por inexactitud acuñadas por la DIAN y controvertidas por éste. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO**, como apoderada de la Dirección Sección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 018. Pág. 50 y 51 expediente digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00091 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Cubierta Arcadia
Demandado: Municipio de Algeciras

Visto el memorial visible en el archivo digital 014 y el obrante en el expediente 2021-00085 archivo digital 016, en el cual la parte ejecutante manifiesta que la única demanda que debe tramitarse es la radicada el día 7 de mayo y que corresponde a la radicación No 41001333300220210008500, se hace procedente el retiro conforme lo dispone el artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se **ORDENA** el retiro de la demanda con radicación 2021-00091.

Entréguese la demanda y sus anexos de manera virtual, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00101 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosabel Vargas de Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES -

Visto el memorial visible en el archivo No. 007 del cuaderno virtual, entra el proceso al Despacho para decidir respecto del retiro de la demanda incoado por la apoderada de la parte demandante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174, manifiesta respecto del retiro de la demanda que:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Como quiera que, a la fecha de presentación del memorial aludido, la demanda no ha sido notificada a ninguno de los sujetos procesales, se resolverá de manera favorable la solicitud allegada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por Rosabel Vargas de Rodríguez, a través de apoderada, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00120 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francisco Coronado Ruiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y Departamento del Huila

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Francisco Coronado Ruiz**, a través de apoderado judicial, contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y el Departamento del Huila**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **INDIRA MARLEN ANACONA QUINTERO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Fernando Pajoy Medina, Tania Medina Gutiérrez, Carmen Miriam Gutiérrez Campo, Luis Javier Medina Rodríguez y David Medina Gutiérrez**, a través de apoderado judicial, contra **Nación, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009. Expediente Digital) **procede** el despacho a resolver el **recurso de reposición** que el apoderado de la parte ejecutante, presentó contra la providencia del 30 de junio de 2021, previas las siguientes,

Mediante auto del 30 de junio del 2021 (Archivo No. 006 Ib.), el despacho ordenó a la entidad ejecutada, que en términos del artículo 298 del C.P.A.C.A diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el proceso radicado 2016-00078 de fecha 24 de mayo de 2017; de igual forma, ordenó, a la parte demandante, allegar prueba de haber remitido la demanda ejecutiva a la entidad demandada; y a la demandada allegar en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento a la sentencia ordinaria 2016-00078 de fecha 24 de mayo de 2017.

Ante dicha decisión, el apoderado de parte ejecutante, oportunamente (Archivo No. 009 Ib.), presentó recurso de reposición (Archivo No. 008 ib.), señalando, que lo que correspondía era librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada y darle trámite del proceso ejecutivo consagrado en la sección segunda, título único, artículo 422 y ss del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que lo que se radicó fue una demanda ejecutiva para el cobro de una sentencia de condena y de una providencia que aprobó la liquidación de costas; así mismo, señaló que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 consagra expresamente la excepción del deber del demandante a presentar la demanda simultáneamente por medio electrónico a los demandados, cuando se soliciten medidas cautelares previas, como en el caso analizado, y por lo tanto, manifestó que no debía remitir la demanda ejecutiva a la entidad demandada, y solicitó revocar el auto recurrido, y en su lugar, librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y resolver sobre la petición de medidas cautelares.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Cuál es el trámite de los procesos ejecutivos en la**

jurisdicción administrativa? Y, asociado ¿Cuándo se presentan medidas cautelares es obligatorio remitir simultáneamente la demanda a la entidad demandada?

Para resolverlo tenemos que en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

“Artículo 298. Modificado por el art. 80, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El texto original era el siguiente:

Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

De igual forma, se tiene que la Ley 2080 del 2021, según su artículo 86, rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

Ahora, en lo que refiere al envió simultaneo de la demanda a la entidad ejecutada, al momento de presentarse la misma, el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Descendiendo de lo anterior, el despacho advierte que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, pues si bien, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, el artículo 298 del C.P.A.C.A., facultaba al juez ordenar el cumplimiento inmediato de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenara a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, dicha disposición fue modificada desde el 25 de enero del 2021, y, en su lugar, se ordenó que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de la misma normatividad, sin que se haya cumplido la condena impuesta por la jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor; en el mismo sentido, también son válidos los argumentos referentes a la configuración de la excepción de enviar simultáneamente la demanda, como quiera que el 8 de junio de 2021, además de allegarse la solicitud de ejecución (Archivo No. 004 lb.), se adjuntó una solicitud de medidas cautelares (Archivo No. 002 Cuaderno Medida Cautelar), y, por tanto, la parte ejecutante estaba exonerada de remitir la demanda ejecutiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; razones estas suficientes por lo que se procederá a reponer parcialmente el proveído del 30 de junio del 2021.

No obstante, previamente a librar mandamiento de pago, ha de indicarse que si bien el apoderado judicial allegó la correspondiente liquidación de las sumas de dinero que en su sentir se le adeudan al señor **WILSON MUÑOZ TEJADA**, las mismas difieren al inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A, y al tiempo ordenado en la sentencia judicial; por tanto, se ordenará oficiar y solicitar el apoyo al contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, para que se sirva efectuar la liquidación total de las sumas reconocidas al ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER PARCIALMENTE la providencia del 30 de junio del 2021, y, en consecuencia:

Se **ORDENA** dejar sin efectos el inciso primero y parcialmente, el inciso segundo, en lo que refiere a la orden de allegar la prueba de haberse remitido la demanda ejecutiva a la entidad demandada; y se reitera que la parte demandada *“deberá allegar en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento a la sentencia ordinaria 2016-00078 de fecha 24 de mayo de 2017. Oficiese con las prevenciones de Ley (art. 44 C.G.P.).*

2. ORDENAR oficiar y solicitar el apoyo al contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, para que en desarrollo de sus funciones y en apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva, dentro de los ocho (08) días siguientes del recibo de la comunicación y el respectivo expediente, efectuar la liquidación total de las sumas reconocidas al señor **WILSON MUÑOZ TEJADA**, en la sentencia del 24 de mayo del 2017 (Archivo No. 001. Pág. 149 a 151 lb.), ejecutoriada el 12 de junio de la misma anualidad (Archivo No. 001. Pág. 156 lb.), proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **41001-33-33-002-2016-00078-00**.

3. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001333300220180002700
Clase de Proceso: Acción de Reparación Directa
Demandante: Jesús María González Herrera y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 022 Expediente Digital), y pese a que se surtió la renuncia del Doctor **ALEJANDRO CASTRO COLLAZOS** como apoderado de la parte demandante, el despacho, atendiendo lo señalado en la audiencia celebrada el 7 de octubre del 2020 (Archivo No. 014 Ib.), **ORDENA** oficiar a dicho profesional mediante la cuenta electrónica alejandrocastrocollazos@hotmail.com, para que se sirva aportar un número telefónico o correo electrónico que permita establecer contacto con los demandantes, o en su defecto con el señor **JESÚS MARÍA GONZÁLEZ HERRERA**, y realizar las actuaciones pertinentes que permita que los mismos comparezcan al proceso mediante apoderado judicial; de igual forma, comuníquese por medio de secretaria al abonado telefónico 3204375636 (Archivo No. 001. Pág. 131 Ib.), con el fin de verificar si corresponde a alguno de los demandantes, y en caso afirmativo solicitar un correo electrónico y que se informe por escrito el trámite realizado para la constitución de un nuevo apoderado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

DECLÁRESE por surtida la renuncia presentada por el Doctor **TUDOR GONZALEZ GARCIA**, quien actuó como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, de conformidad al memorial obrante en el Archivo No. 020. Ib., y **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **LILIANA BOTELLO FALLA**, como apoderada de la misma entidad, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 021).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00009 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frandairo Cifuentes Palencia
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 021 Expediente Digital) y atendiendo lo dispuesto en el auto del 26 de mayo del 2021 (Archivo No. 015 Ib.), se **PONE EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico del 6 de julio del 2021, mediante el cual se allega una carpeta compartida denominada “*Minutas guardia de turno de bomberos*”, donde al revisarse la misma se encuentran minutas de los años 2013 a 2021 (Archivo No. 020 Ib.); de igual forma, el correo electrónico del 13 de julio del 2021, a través del cual se allega una constancia suscrita por el Secretario de Gestión del Riesgo de Neiva, donde se indicó “*Que de acuerdo con las minutas de ingreso y salida de la estación de bomberil, para el mes de agosto de 2013 la jornada laboral y de turno para bomberos consistía en 12 horas de trabajo por 12 horas de descanso. Dicha jornada laboral se ha mantenido en las mismas condiciones desde ese momento hasta la fecha*” (Archivo No. 022 Ib.).

En el mismo sentido, se ORDENA requerir por última vez al MUNICIPIO DE NEIVA, que, dentro del término de tres días, atienda los requerimientos efectuados en el proveído referenciado precedentemente y en este, allegando el expediente administrativo prestacional completo del señor **FRANDAIRO CIFUENTES PALENCIA**; acreditando la remisión de dichos documentos, a la parte demandante, mediante su respectivo canal digital, recordándole que es un deber legal cuya desatención será sancionado disciplinariamente conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA .

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00222 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Demandante: Empresas Públicas de Palermo E.S.P.
Demandado: Jeannette Zoraya González Vargas

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 024 Expediente Digital), de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y la subsanación, y **procederá a fijar el litigio así:**

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que sí la señora **JEANNETTE ZORAYA GONZALEZ VARGAS**, es responsable a título de culpa grave por los perjuicios económicos causados a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.**, con ocasión al pago efectuado por esa entidad al señor **JAIRO VARGAS VARGAS**, y al Sistema General de Seguridad Social, por orden del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, dentro del proceso laboral ordinario de radicación **41001310500320150012400**, y, por tanto, sí debe proceder a reembolsar el dinero correspondiente a dicho pago. Y sobre los **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas y argumentos señaladas como fundamentos jurídicos.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, una vez ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001333300220200025100
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredy Alberto Lesmes Cubides
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 018 Expediente Digital) de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y la subsanación, y **procederá a fijar el litigio así:**

Como la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, no contestó la demanda, se presume que está en desacuerdo respecto a los hechos y las pretensiones. **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia, es sí la Resolución No. 5255 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se reconoció al docente **FREDY ALBERTO LESMES CUBIDES** una pensión de vejez, está viciada de nulidad, por reconocer dicha prestación bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, cuando la misma no fue solicitada, y, sí el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 30 de diciembre de 2010, que sí había solicitado, de conformidad con la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003. **SOBRE LAS PRETENSIONES:** Se presume que hay oposición por la demandada, tal como se señaló precedentemente, y sobre las **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Fijado de esta manera el litigio el despacho decreta como **PRUEBA DE OFICIO:** Se **ORDENA** oficiar a la entidad demandada, para que remita todos los antecedentes administrativos que obran en su poder, respecto del señor **FREDY ALBERTO LESMES CUBIDES**, y los relacionados con la Resolución demandada.

Una vez recaudada la prueba se pondrá en conocimiento y se dará traslado para alegar.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

Auto fija litigio y decreta pruebas

Radicación: 41001333300220200025100

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fredy Alberto Lesmes Cubides contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001333300220200025800
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ingris Astrid Mendoza Vidarte y Otro
Demandado: Municipio de Palermo y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 026 Expediente Digital) **ADMÍTASE** la **REFORMA** de demanda del Medio de Control Reparación Directa promovida por **INGRIS ASTRID MENDOZA VIDARTE Y OTRO**, por intermedio de apoderado contra el **MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS**, por reunir los requisitos legales.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A. **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

De igual forma, se advierte que en el Archivo No. 027 Ib., el apoderado de la sociedad **BERDEZ S.A.S.**, corrió traslado a este despacho judicial de la petición que elevó ante el Tribunal Administrativo del Huila, con relación a la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el medio de control de reparación directa instaurado por el **CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE** contra **EL MUNICIPIO DE PALERMO, LA SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A., LA CAM Y LA SOCIEDAD BERDEZ SAS.**, radicado bajo el No. **410012333000 20200060500**; no obstante, para esta judicatura, no es posible emitir pronunciamiento alguno sobre la misma, pues de conformidad con la competencia que indica el artículo 149 del C.G.P es el juez de mayor categoría quien debe resolver sobre la acumulación, es decir, el honorable Tribunal; así mismo, porque se advierte que tampoco se aportó los documentos que refiere el inciso segundo del artículo 150 Ib.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 20210002100
Demandante: Angelica Vanessa López Bedoya
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 029. Expediente Digital) **procede** el despacho a pronunciarse sobre el **recurso de reposición, y en subsidio apelación**, que la apoderada de la parte demandante, presentó contra la providencia del 23 de junio de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de junio del 2021 (Archivo No. 026 lb.), el despacho dispuso *“El control de legalidad que solicita la apoderada de la parte demandante, se torna improcedente, dado que es un deber del juez, ejercer control de legalidad previo a sus actuaciones, pero no de sus propias decisiones, salvo que se hayan proferido contrarios a la Ley, que no es el caso que nos ocupa, así las cosas, la solicitud que eleva se entenderá como reposición del auto que decide una reposición, el cual no procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, por remisión del artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se ordena a la Secretaría controlar el término de ejecutoria de los autos recurridos.”*

Ante dicha decisión, la apoderada de la parte demandante, oportunamente (Archivo No. 029 lb.) presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación (Archivo No. 028 lb.) señalando, que las decisiones proferidas dentro del presente asunto, han sido contrarias a la Ley y con violación flagrante del derecho fundamental al debido proceso, pues pese a haberse demostrado que el conocimiento del proceso corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, fue remitido a los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, el que a pesar de la advertencia y de la demostración que no es competente para conocer de la demanda, avocó conocimiento de la misma en vez de proponer la colisión negativa de competencias; de igual forma, **reiteró** que esta jurisdicción no puede conocer los procesos contra EMGESA porque no es una entidad pública, su capital es mayoritariamente de particulares, correspondiente al 66.17%, y dentro de sus estatutos se establece que es una empresa de servicios públicos privada, que se rige por las normas del derecho privado.

Entonces, encuentra el despacho que la inconformidad que sustenta la apoderada de la parte demandante, refiere a que la jurisdicción contenciosa administrativa conozca de las demandas que se tramitan contra **Emgesa S.A. E.S.P.**; no obstante, revisado el expediente se avizora que dichos argumentos ya fueron considerados y estudiados en el auto del 26 de mayo del 2021 (Archivo No. 022 Ib.), los cuales, fueron despachados desfavorablemente; de igual forma, que en el auto que es objeto de reposición y apelación en esta oportunidad, se consideró que la solicitud de control de legalidad se entendió *“como reposición del auto que decide una reposición, el cual no procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, por remisión del artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021”*.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver: **¿Es procedente el recurso de reposición y apelación contra el proveído que decide sobre un recurso de reposición?**

Para resolverlo tenemos que, aunado al fundamento jurídico señalado en el proveído del 23 de junio del 2021 (Archivo No. 026 Ib.), el artículo 243A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal reza:

“Artículo 243A. Adicionado por el art. 63, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.”

Corolario de lo expuesto precedentemente, para esta judicatura, el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante, además de ser irrespetuoso y descortés, por presentarse con términos inapropiados el inconformismo, y aducir que las actuaciones de este despacho se enmarcan dentro de un escenario que está por fuera de la Ley y que viola el debido proceso, pese a que, en anteriores providencias fueron debidamente señalados los argumentos que sustentan la posición judicial; son improcedentes, pues mediante el proveído del 26 de junio del 2021 (Archivo No. 026 Ib.), se indicó que la solicitud objeto de estudio en dicho proveído se entendería como una reposición de una decisión que resolvió otra reposición, y, en consecuencia, los recursos que presentó la apoderada contra el auto del 26 de junio del 2021, y que se estudian en esta oportunidad, son una reposición y apelación sobre un auto que declaró improcedente una reposición, el cual, no es susceptible de recursos ordinarios, de conformidad al artículo 243A del C.P.A.C.A; así mismo, que los argumentos que sustentan el escrito que se analiza, ya fueron valorados por este despacho judicial en el auto del 26 de mayo del 2021 (Archivo No. 022 Ib.).

Además, se reitera la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en un asunto similar dirimiendo un conflicto de competencia entre este despacho y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el proceso radicado 110010102000201901511, definió a que jurisdicción correspondía conocer de los procesos que se adelantarán contra EMGESA, por los perjuicios causados por la construcción de la hidroeléctrica del Quimbo, y fue claro al precisar que era la Contenciosa Administrativa y no la Ordinaria, por esta razón se exhorta a la

apoderada de la demandante, antes endilgar expresiones de ilegalidad consulte la jurisprudencia que emana del Consejo Superior de la Judicatura, sobre este tema.

Y como quiera que, en el auto del 3 de marzo de 2021, no se indicó el término para adecuar la demanda, se adicionará éste en que además en lo indicado en el referido auto deberá razonar y estimar la cuantía donde surge la cantidad indicada y se le hace saber que dispone de diez días para subsanarla so pena de rechazársela.

Resultan suficientes las anteriores consideraciones para declarar improcedente el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR improcedente el **recurso de reposición, y en subsidio apelación**, que la apoderada de la parte demandante, presentó contra la providencia del 23 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. ADICIONAR el auto del 3 de marzo de 2021, en lo siguiente: se le ORDENA razonar y estimar la cuantía donde surge la cantidad indicada y se le hace saber que dispone de diez días para subsanarla so pena de rechazársela.

3. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

4. Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Mediante providencia del 9 de junio del 2021 (Archivo No. 013 Ib.), el despacho inadmitió la demanda para que se aportara la constancia de haberse ejercido y decidido los recursos de los actos administrativos demandados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para que se allegara la solicitud de conciliación extrajudicial, o el acta de la Procuraduría que acredite cuando fue presentada y cuando se realizó la audiencia de conciliación; de igual manera, para que se allegará la Resolución No. SUB 217316 del 09 de octubre de 2020, con las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de este acto, entre otros; en consecuencia, se concedió el término legal de diez (10) días para subsanar las irregularidades, término dentro del cual, la parte accionante presentó memorial (Archivo No. 015 Ib.) señalando, que el requisito de aportar la constancia del agotamiento de los recursos procedentes contra los actos administrativos demandados no opera en los casos en los cuales se presenta controversia en materia de pensiones de sobrevivientes, porque la decisión adoptada por Colpensiones en caso de

controversia entre los solicitantes, en todos los casos es suspender el trámite de la prestación por así estar expresamente regulado en la Ley y consecuentemente una vez formulada la controversia, Colpensiones pierde competencia para dirimir el asunto, el cual únicamente puede ser resuelto por el Juez Competente, de conformidad con el artículo 34 del Decreto 758 de 1990, y por tanto, si bien es cierto que en el acto administrativo se dispuso la formula de la procedencia de recursos contra el mismo, en la práctica, Colpensiones nada podía hacer para modificar lo resuelto, si se presentaba recurso por las partes, porque existiendo controversia, era su obligación, suspender el trámite hasta tanto se decidiera judicialmente el trámite de la pensión de sobrevivientes, haciéndose evidente la pérdida de competencia para resolver el asunto y consecuentemente, se hacían completamente inoperantes los recursos, es decir, que así se hubieran interpuesto, Colpensiones no podía modificar la decisión, so pena de incurrir en prevaricato por extralimitación de funciones.

En lo que respecta, a no haberse allegado la solicitud de conciliación extrajudicial, o el acta de la Procuraduría que acredite cuando fue presentada y cuando se realizó la audiencia de conciliación, indicó, que como en el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda versan sobre la pensión de sobrevivientes, no se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿La demanda se subsanó debidamente para ser admitida?**

Para resolver tenemos que, en el caso en concreto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 233704 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **Luz Stella Barrera de Motta e Inelda Silva Mosquera**, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, con ocasión del fallecimiento del señor **Edgar Vargas Motta**; así como también, la nulidad de la Resolución No. SUB 217316 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento del auxilio funerario solicitado igualmente, por las señoras **Barrera de Motta y Silva Mosquera**. De igual forma, se advierte que en la parte considerativa de la Resolución No. SUB 233704 del 29 de octubre de 2020 se señaló “(...) *En casos de controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios la jurisprudencia laboral ha manifestado que cuando existe discusión entre los presuntos beneficiarios, la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto debe ser dirimido por la*

Auto resuelve sobre la admisión de la demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00062 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Stella Barrera de Motta contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra

jurisdicción ordinaria laboral (...). Que la controversia suscitada (...) debe ser resuelta por la justicia ordinaria puesto que por mandato jurisprudencial esta Administradora no tiene competencia jurisdiccional para ello,” y que se ha sostenido que el derecho a una pensión no es conciliable, por tener un carácter imprescriptible e irrenunciable, además de que se trata de prestaciones periódicas; argumentos por el cual, se procederá a admitir la demanda frente a esta resolución.

No obstante, no ocurre lo mismo, en lo que refiere a la Resolución No. SUB 217316 del 09 de octubre de 2020, pues para el despacho no hay justificación alguna para no haber acreditado la presentación de los recursos de reposición y/o apelación, que procedían contra dicho acto administrativo, de igual forma, que el auxilio funerario no es una prestación periódica, puesto que no son pagos ni habituales ni periódicos; razón por la cual, se tiene que no se acreditó el requisito de procedibilidad de agotar dicha actuación administrativa, indispensable para que esta jurisdicción haga un análisis de legalidad de dicho acto acusado, y en consecuencia, no se subsanó la demanda, y por tanto, la misma se rechazará frente a dicha pretensión, conforme el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda promovida por la señora **Luz Stella Barrera de Motta**, a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la señora **Inelda Silva Mosquera**, en lo que refiere a la solicitud de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 217316 del 09 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. ADMITIR la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Luz Stella Barrera de Motta**, a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la señora **Inelda Silva Mosquera**, frente a la

Auto resuelve sobre la admisión de la demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00062 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Stella Barrera de Motta contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra

solicitud de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 233704 del 29 de octubre de 2020, y, en consecuencia, se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado y a la demandada la señora **Inelda Silva Mosquera**; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Gloerfi Manrique Artunduaga**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No.009 Expediente Digital.)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas **para la realización de las notificaciones judiciales** corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el

Auto resuelve sobre la admisión de la demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00062 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Stella Barrera de Motta contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra

artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00119 00
Clase de Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Rafael Antonio Delgado Niño
Convocado: La Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional – CASUR

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009 Expediente Digital), sería del caso entrar a pronunciarse sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde funge como convocante el señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO NIÑO**, y como convocado, la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**; no obstante, previamente a ello, el despacho advierte que la misma se celebró el 27 de julio del 2020 (Archivo No. 003. Pág. 20 a 24 lb.), y que dentro de los documentos obra un escrito del mes de julio del 2020, dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva que tiene como asunto *“Remisión actuación conciliatoria extrajudicial”* (Archivo No. 003. Pág. 9 lb.); por tanto, se **ORDENA** oficiar a la **PROCURADORÍA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA**, para que se sirva aclarar si previamente se había remitido la actuación de la referencia para su respectivo reparto y aprobación; en caso negativo, se sirva señalar las razones por las cuales la audiencia celebrada el 27 de julio del 2020 no fue remitida en cumplimiento al artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015, que a su tenor literal expresa: *“(…) Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*, o si la aprobación en el presente asunto corresponde a otra audiencia de conciliación prejudicial, lo anterior para evitar que existan dos pronunciamientos sobre el mismo asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00249 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: July Edith Alzate de Figueroa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 037 Expediente Digital) procede el despacho a poner en conocimiento la prueba documental allegada por parte de la UGPP vía email de fecha 28 de junio de 2021 (archivo No. 036 lb) por medio de la cual se da respuesta a los oficios No. 0771 y 0772 del 22 de junio de 2021.

Siendo así procede el despacho a **SEÑALAR el veintitrés (23) de septiembre de 2021, a la hora de las nueve de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00310 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Carlos Alberto Calderón Iñiguez y Otros
Demandando: Municipio de Neiva

Se procede a resolver sobre la aprobación del Pacto de Cumplimiento celebrado el 11 de diciembre de 2020 (archivo No. 016 Expediente Digital), entre el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN IÑIGUEZ y el MUNICIPIO DE NEIVA.

ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ en nombre propio, radicó acción popular en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, incoando para ello se impartiera orden a la administración municipal, para que ésta, por medio de su Secretaría de Vías e Infraestructura, intervenga y recupere de la totalidad de las vías concretamente la Calle 34 entre carreras 1ª y 2ª, Calle 41 entre carreras 1 B y 1 C, y la carrera 1 A entre las calles 34 y 41 del barrio Cándido Leguizamo. Fundamenta la parte actora el ejercicio del derecho de acción teniendo en cuenta la problemática que se presenta en dichos sectores debido al mal estado de las vías y a la obligatoria necesidad de transitar por las mismas dado el alto flujo vehicular y de personas del sector, razón por la cual considera la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad entre los que se encuentra el Goce al Espacio Público, la Utilización y Defensa de los bienes de Uso Público, la Prevención de desastres previsibles técnicamente entre otros.

El accionante fundamento su solicitud en las siguientes pruebas:

.- Oficios del 27 de julio de 2016 (fl. 13 archivo No. 001 expediente digital), 5 de enero de 2017 (fl. 13 lb), 1 de junio de 2017 (fl. 16 lb), 19 de octubre de 2017 (fl. 17 lb), 8 de marzo de 2018 (fl. 20 lb), 19 de mayo de 2018 (fl. 21 lb), 17 de mayo de 2019 (fl. 31 lb) y 23 de mayo de 2019 (fl. 32-33 lb) por medio del cual el señor CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ solicita a la Secretaría de Vías e Infraestructura el mejoramiento de la carpeta asfáltica de unas vías pertenecientes al barrio Cándido Leguizamón.

.- Oficio No. 0216 del 21 de febrero de 2017 (fl. 15 archivo No. 001 expediente digital) por medio del cual la Secretaría de Vías e Infraestructura, da respuesta a la petición del hoy accionante en el sentido de informar que para esa fecha la administración municipal se encuentra haciendo el mantenimiento de vías principales y rutas de la ciudad sin especificar sobre las vías señaladas por el actor.

.- Oficio del 25 de octubre de 2017 (fl. 18 lb) por medio del cual se solicita certificación a las Empresas Públicas de Neiva respecto de la realización de la reposición de alcantarillado sobre unas vías pertenecientes al barrio Cándido.

.- Oficio del 23 de marzo de 2018 (fl. 22, 23, 24 y 25 Archivo No. 001 del expediente digital), por medio del cual las Empresas Públicas de Neiva, certifica el buen estado de la red de alcantarillado de unas vías de la ciudad pertenecientes al barrio Cándido.

.- Oficios del 24 de octubre de 2018 (fl. 26-27 archivo No. 001 expediente digital), por medio del cual el señor CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ solicita al Gerente del SETP el mejoramiento de la carpeta asfáltica de unas vías pertenecientes al barrio Cándido Leguizamón.

EL PACTO DE CUMPLIMIENTO:

Llevadas a cabo las actuaciones procesales correspondientes, el despacho señaló para el día 11 de diciembre de 2020, llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (archivo No. 011 del Expediente Digital). Siendo así en el día y hora indicados se celebró la audiencia alusión con la presencia de la parte demandante, el señor Alcalde Municipal junto con su la apoderada del Municipio de Neiva y el acompañamiento de la Delegada del Ministerio Público, en el trámite de la misma quedó consignado lo siguiente una vez concedido el uso de la palabra al señor alcalde municipal:

“como hubo un proceso importante a través del comité de conciliación y defensa judicial en le sesión del 25 de noviembre de 2020, contenida en el acta 026 de la misma fecha concedo el uso de la palabra a la doctora IRMA quien nos representa aquí en el municipio para contar señor juez cual fue el acuerdo que se generó luego de una visita técnica con los recursos que tenemos y podemos generar hacia adelante y otorgo el uso de la palabra a ella”, la apoderada del municipio de Neiva manifiesta que “... en el comité de conciliación se trató del presente medio de control y de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Infraestructura se pudo establecer que no todos los tramos a que hace referencia el presente medio de control deben ser intervenidos por la administración municipal, precisamente porque algunos de ellos se encuentran en buen estado para su circulación entre ellos el tramo de la vía ubicada en la calle 34 entre carreras 1 B y 2ª al igual que el tramo de la vía de la calle 41 entre carreras entre carreras 1 B y 1 C, es decir que tan solo dos tramos de los que se hacen mención en el medio de control deben ser intervenidos y son los correspondientes al tramo de la vía de la calle 34 entre carreras 1 y 1 b sobre los cuales deben realizarse el proceso de bacheo para su reparación teniendo en cuenta que la capa que es asfáltica se encuentra en buenas condiciones presentando unos pequeños baches y sus dimensiones son pequeñas y a ese tramo entonces si se debe hacer el correspondiente mantenimiento, igualmente el tramo de la vía de la carrera 1 entre la calle 34 y 41 el pavimento se exhibe totalmente deteriorado, este tramo hay que levantarlo todo con su capa asfáltica, estas son las dos vías que en ultimas hay que hacerles la recuperación correspondiente entonces para tal efecto el comité de conciliación determino la intervención de las vías y proceso de bacheo en la calle 34 entre la carrera 1 y 1 b, se realizará su intervención en el primer semestre del año 2021 y el proceso de cambio y restauración de carpeta asfáltica en la carrera 1 entre las calles 34 y 41 en el primer semestre de la vigencia 2022. Esa es la propuesta que se estableció en el comité de conciliación llevado a cabo 25 de noviembre de 2020 contenido en el acta No. 26 de la misma fecha.”, teniendo en cuenta lo anterior el despacho pregunta al señor alcalde respecto del compromiso de la administración municipal a lo que contestó: ***“nosotros vamos a hacer las apropiaciones debidas de acuerdo a la visita técnica que se hizo, se verificó toda la información de la petición... en esa visita técnica y de acuerdo a la apropiación que vamos a hacer el compromiso***

que podemos asumir es el proceso de bacheo en la calle 34 entre carreras 1 y 1 b, en el primer semestre del año entrante 2021 y para el proceso de cambio y restauración de la carpeta asfáltica en la carrera 1 A entre las calles 34 y 41 esa lo dejamos para el primer semestre del 2022 apropiando los recursos que se necesitan para ello” paso seguido el señor alcalde municipal indica que para finales del mes de enero de 2021 se estará presentando el cronograma para la intervención de las vías calle 34 entre carreras 1 y 1 b y en enero del año 2022 el cronograma respectivo a las vías carrera 1 A entre las calles 34 y 41. De la oferta presentada por parte del Municipio de Neiva el despacho corrió traslado de la misma al accionante quien manifestó: *“...agradecer la oferta del Municipio y agradece que se asuma la reparación de estas vías, que nos tenga en cuenta y que se ejecuten los recursos del orden municipal teniendo en cuenta y comprendiendo la afectación de la pandemia...pero pido señor alcalde que dejemos para el 2021 así dejemos para el primer semestre pero que sea en el 2021 que se ejecuten estas obras que son de mayor talante y de mayor presupuesto pero que son prioridad son necesidad y para el 2022 dejemos la recuperación de la vía calle 34 entre carreras 1 y 1b, que todavía son transitables, esa sería la solicitud que haría muy respetuosamente al señor alcalde”* Por su parte la administración municipal en cabeza de su señor alcalde manifiesta que debido a la actual pandemia ha sido muy difícil la consecución y ejecución de los recursos por lo que no puede comprometerse a efectuar las obras con las especificaciones que solicita el hoy accionante, sin embargo, ofrece que una vez llevado a cabo el bacheo principal en el primer semestre de 2021, en el curso del segundo semestre de ese mismo año se haría el bacheo sobre la vía que se intervendrá en el año de 2022. Así las cosas, el accionante manifiesta que *“que le parece muy bien señor juez y señor alcalde y muy agradecido por lo que la comunidad que representa recibirá con agrado esa disposición”*. La Delegada del Ministerio Pública manifiesta que *“teniendo en cuenta que el Ministerio Público observa que el municipio de Neiva, tiene la voluntad y presenta una propuesta entendiendo la situación de carácter presupuestal, que se debe planear previamente a adquirir compromisos respecto de obras públicas, le parece efectivamente prudente que el alcalde se ciña a la planeación presupuestal y como el lo manifestó que remita al despacho la planeación en el mes de enero de 2021 el cronograma y lo que le ha solicitado el señor juez frente a la factibilidad de esas obras, entiende también el Ministerio Público la preocupación del actor popular el señor CARLOS pues frente a las condiciones actuales de la vía que él manifiesta tiene uno cráteres que generan en este momento situaciones de riesgo de accidentabilidad que es la calle 34 y 41 en la carrera 1A, entendiendo así el compromiso adquirido por el Municipio de Neiva, que en el segundo semestre van a hacer un bacheo y reparcheo para mejorar las condiciones de manera transitoria hasta que se pueda hacer la intervención definitiva, solicitaría respetuosamente frente a este nuevo compromiso se le solicite al municipio de Neiva que los compromisos que se adquieren para la vigencia 2022, una fechas o que se establezca cual sería la trazabilidad respecto de los compromisos presupuestales que se estableciera a efecto de que sean incluidos estos compromisos en el presupuesto del año 2022, y en esa medida el ministerio público estaría conforme con que su señoría de aprobación al pacto de cumplimiento”*, teniendo en cuenta que el accionante aceptó y la manifestación que hace el ministerio público, igualmente se le hace saber al señor alcalde que debe presentar un cronograma también del bacheo que se va hacer en el segundo semestre, igualmente documentar lo que se va a realizar en el año 2022 que tiene que ver con la reposición de la capa asfáltica, por lo que el Despacho mediante auto posterior aprobará este pacto y se le solicita, dado que esta terminando el año que rinda el informa a que se comprometió en el mes de enero y que mensualmente presente informes debidamente documentados de la gestión que haga de lo que aquí se ha comprometido. Se le concede el uso de la palabra al señor alcalde a lo que manifestó *“se rendirán los informes como ha quedado establecido”*. Siendo así se dio por concluida la audiencia de pacto de cumplimiento.

Con posterioridad a la realización de la pasada audiencia de pacto de cumplimiento, la administración municipal de Neiva allegó la siguiente información vía email de

fecha 1 de junio de 2021 (archivo No. 032 expediente digital) con el objeto de cumplir con los compromisos adquiridos:

.- Oficio Sl.: 0465 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual la Secretaría de Infraestructura informa respecto de las acciones adelantadas para el cumplimiento de lo acordado (fl.2 a 4 archivo No. 032 lb). En ese entendido la secretaría en mención pone de presente las gestiones adelantadas por la administración en las que resalta que una vez llevada a cabo las labores de inspección y cuantificaciones técnicas, se suscribió el Contrato de Suministro No. 1478 de 2020 el cual debió ser adicionado por OtroSí No. 02 y que debió ejecutarse paulatinamente debió a las dificultades generadas por el Paro a nivel nacional a lo que allega el informe final de pavimentación sobre la Calle 34 entre carreras 1 y 1B del barrio Cándido de la ciudad de Neiva.

.- Informe final de obra del 29 de mayo de 2021 (fl.5 a 8 archivo No. 032 lb), cuyo objeto es la rehabilitación de la maya vial urbana y rural de Neiva, en el que se observa la culminación de las gestiones adelantadas para efectuar el proceso de reparcheo requerido sobre la calle 34 entre carreras 1 y 1 B del barrio Cándido de la ciudad de Neiva.

CONSIDERACIONES:

El artículo 88 de la Constitución Política consagró las acciones populares con el objeto de velar por la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados entre otros con el espacio, la seguridad y la salubridad pública, delegando a la ley la regulación de esta acción pública, razón por la cual en el año de 1998 se expidió la Ley 472, la que se encargó de desarrollarla el artículo 88 de la Constitución Política, prescribiendo para ello en su artículo 27 la realización de una audiencia especial en el que se otorgó a los intervinientes la posibilidad de llegar a acuerdos entre estos a los que denominó Pacto de Cumplimiento, en donde se determine la forma de protección de los derechos vulnerados o el restablecimiento de las cosas si a ello hubiese lugar. Así mismo la norma en alusión delegó al operador judicial impartir la aprobación o no respecto de dichos acuerdos con el objeto de verificar la legalidad de los mismos.

Descendiendo de lo anterior encontramos que al despacho fue presentada la acción popular seguida por el señor CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE NEIVA en la que se requería de la administración municipal, la intervención y recuperación de la totalidad de las vías identificadas como la Calle 34 entre carreras 1ª y 2ª, Calle 41 entre carreras 1 B y 1 C, y la carrera 1 A entre las calles 34 y 41 del barrio Cándido Leguizamo.

Adelantados los tramites procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y en el curso de la misma la propuesta presentada por el Municipio de Neiva fue modificada con la complacencia de la parte accionante y la anuencia del Ministerio Público en la que finalmente convinieron que:

El compromiso que se concreta, es el proceso de bacheo en la calle 34 entre carreras 1 y 1 b, en el primer semestre del año 2021, para el segundo semestre de esa misma anualidad se llevará a cabo el bacheo sobre la vía a intervenir en el año 2022, es decir sobre la carrera 1 A entre las calles 34 y 41. Finalmente para el año de 2022 se llevará a cabo el proceso de cambio y restauración de la carpeta asfáltica en la carrera 1

A entre las calles 34 y 41. Así mismo la administración municipal se comprometió a la realización de los informes pertinentes debidamente documentados de las gestiones efectuadas con miras al cumplimiento de lo acordado. Finalmente el despacho requirió del municipio de Neiva la presentación de informes documentados respecto de las gestiones adelantadas con miras a los compromisos adquiridos.

Como ha quedado visto, los pormenores del acuerdo a que llegaron las partes han quedado sintetizados en precedencia y teniendo en cuenta que el accionante **aceptó**, al igual que el Ministerio Público, se le hizo saber al señor alcalde la necesidad de presentar un cronograma también del bacheo que se va hacer en el segundo semestre, igualmente documentar lo que se va a realizar en el año 2022 que tiene que ver con la reposición de la capa asfáltica, por lo que el Despacho supeditó la aprobación del pacto, a los informes a que se comprometió la Alcaldía en el mes de enero y que mensualmente presente informes debidamente documentados de la gestión que haga de lo que aquí se ha comprometido.

Ahora bien, el objeto de la presente acción popular es la protección de los derechos colectivos al Goce al Espacio del Público, la Utilización y Defensa de los bienes de Uso Público, la Prevención de desastres previsibles técnicamente, la moralidad administrativa y el ambiente sano entre otros. Que dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento se identificaron las acciones a seguir y la adquisición de unos compromisos por parte del Municipio de Neiva en procura de garantizar los derechos a los ciudadanos, concretamente a los habitantes del barrio conocido como Cándido de esta ciudad, acciones estas que como se indicó fueron aceptadas por la parte accionante y respaldada por el Ministerio Público.

Que como ha quedado visto a la fecha, la administración municipal por intermedio de su Secretaría de Infraestructura ha remitido informe (fl.2 a 8 archivo No. 032 expediente digital) en el que se evidencia el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el representante legal del municipio y relacionados por el **bacheo en la calle 34 entre carreras 1 y 1 B** ejecutado en el primer semestre de la presente anualidad.

Así las cosas, considera el despacho que resulta constitucional, legal y razonable aceptar el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, esto es entre el señor CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ y el MUNICIPIO DE NEIVA, así como los plazos otorgados para el cumplimiento y verificación de lo acordado, entendiendo prudente la ejecución de lo acordado en el plazo estipulado durante el año 2021 y 2022, teniendo en cuenta la actual situación de pandemia que afronta el país y las dificultades técnicas y presupuestales que a ello ha conllevado, así como el exacerbado orden público vivido durante el primer semestre de la presente anualidad y que llevó a demoras en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el primer semestre, pero que se encuentran ya ejecutados a la fecha. Por tal razón se aprobará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular en la pasada audiencia llevada a cabo el 11 del mes de diciembre de 2020 y que se concretó en lo siguiente:

.- Proceso de bacheo en la calle 34 entre carreras 1 y 1 b, en el primer semestre del año 2021,

.- Proceso de bacheo sobre la vía a intervenir en el año 2022, es decir sobre la carrera 1 A entre las calles 34 y 41, lo anterior en el curso de segundo semestre del año 2021.

.- Finalmente para el año de 2022 se llevará a cabo el proceso de cambio y restauración de la carpeta asfáltica en la carrera 1 A entre las calles 34 y 41.

.- Así mismo la administración municipal se comprometió a la realización de los informes pertinentes debidamente documentados de las gestiones efectuadas con miras al cumplimiento de la acordado.

El Municipio de Neiva rendirá informes bimestrales debidamente documentados, sobre las actividades adelantada para el cumplimiento de los compromisos adquiridos hasta el cumplimiento de los mismos. Siendo así el siguiente informe deberá ser presentado finalizando el mes de octubre de 2021 y así en lo sucesivo.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación municipal y a costa del MUNICIPIO DE NEIVA. Para el efecto la secretaría expedirá la correspondiente copia.

Una vez publicada, la demandada allegará la constancia de publicación en el menor término posible.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, por secretaría ENVÍESE copia auténtica de la misma a la entidad accionada para que de cumplimiento a lo acordado.

CUARTO: Se ORDENA la integración del Comité para la Verificación del cumplimiento de la presente sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento bajo la dirección del juez, y se conforma con el Accionante, Defensoría del Pueblo, Municipio de Neiva, Personería Municipal, cuya convocatoria estará supeditada a los informes que rinda el municipio de manera bimestral.

QUINTO: ORDENAR se envíe copia de la presente sentencia aprobatoria a la Defensoría del Pueblo como lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00435 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Romario Agredo Trujillo
Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pitalito -INTRAPITALITO-

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado hasta la fecha el despacho se permite hacer las siguientes consideraciones y requerimientos:

.- Pone en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental arrimada por la entidad demandada relativa a la totalidad de los antecedentes administrativos visible en el archivo No. 025 en 55 folios, solicitados como prueba oficiosa según acta de audiencia inicial del 13 de abril de 2021, en el mismo sentido fue allegado el video enunciado en el escrito de contestación de la demanda como VIDEO No. 1 JESUS AGREDO, referente a la toma de prueba de alcoholemia, visible en el archivo 030 del expediente digital.

.- En lo que concierne a la prueba documental requerida a la demandada consistente en la copia del fallo de segunda instancia se pone en conocimiento el email de fecha 14 de julio de 2021 (archivo No. 028) por medio del cual se remite el oficio 6313 del 11 de octubre de 2019 expedido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito notificando el fallo de tutela y enunciado la parte resolutive del mismo en el sentido de confirma el fallo impugnado.

.- Los reportes de Alcoholemia del 7 de diciembre de 2018 junto con las tiras de ensayo 190 a 200, debe aclararse que en los antecedentes administrativos ya se encuentran las tiras de ensayo 193 y 195. En lo que concierne a las tiras faltantes se pone en conocimiento el oficio remitido por email de fecha 19 de julio de 2021 (archivo No. 031) en el que se aclara la inexistencia de prueba de los mismos.

.- Se ordena requerir INTRAPITALITO para que de manera inmediata remita a este despacho la prueba documental ya decreta concerniente a los Anexos 5 (202) y 7 diligenciados por los agentes de tránsito en procedimiento adelantado el 7 de diciembre de 2018 requerida por oficios 455 y 902.

.- Con relación a las personas involucradas en el accidente de transito del 7 de diciembre de 2018, damos cuenta del informe de comparendo No. 415510000000021737369 en el que se involucra a los señores BRAHYAM CAMILO SANCHEZ BELTRAN c.c. 1.020.804.478 conductor del vehículo de placas BIM306 y el señor ALDUBER GASCA RUBIANO c.c. 12.263.147, conductor del vehículo de placas

KIP539, sin embargo no se enuncia sus direcciones de notificación ni correos electrónicos pertinentes; por lo que se ordena REQUERIR a las partes, obtener los correos de estas para personas, para llamarlas a declarar por ser testigos presenciales.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo No. 022 Expediente Digital), como el despacho advierte que no se le ha dado traslado a la solicitud de medida cautelar de la suspensión provisional del artículo 19 del Decreto No. 0636 de 2016, por tanto, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar, visible en el archivo No. 002 fl. 15 lb., incoada por la parte demandante, para que si a bien lo tiene la demandada, se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días.

ORDENESE a la secretaría abrir carpeta digital separada, junto con este auto y la solicitud presentada.

Así mismo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y contestación, y **procederá a fijar el litigio así:**

Se centra en establecer si la administración municipal Neiva, excedió las facultades otorgadas al señor Alcalde Municipal, al expedir el Decreto 0636 de 2016 concretamente en su artículo 19, en donde estableció no solo las normas de procedimiento para las cuales se encontraba autorizado, sino que a su vez, se encargó de incluir normas sancionatorias las cuales en concepto de la parte demandante, no se encontraban autorizadas en el Acuerdo No. 020 de 2016, razón por la considera la existencia de una clara violación de las normas constitucionales y legales en las cuales debería soportarse. Sobre las pretensiones de la demanda hay oposición por parte de la demandada y respeto de las normas violadas y concepto, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

En cuanto a las pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas con la demanda y su subsanación así como en la contestación. Como no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 182A, del CPACA, se corre traslado para alegar por el término de diez (10) días.

A la secretaría se le ordena independientemente del traslado para alegar, una vez venzan los cinco días de la medida cautelar, pase inmediatamente el cuaderno al despacho para decidir sobre la misma.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPISO**, como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA.**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 020. Pag 216 Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00217 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Miguel Santos Roa Córdoba
Demandado: Las Ceibas – Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 033 Expediente Digital), y como no hay excepciones previas por resolver, el despacho dispone **SEÑALAR el día nueve (9) de septiembre de 2021, a la hora de las nueve de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS**, como apoderado de las **CEIBAS -EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 032. Pag 9-10 Expediente Digital).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00123 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anyela María Bolaños Calderon
Demandado: Personería Municipal de Neiva

Previo a la admisión de la presente demanda, el despacho ordena oficiar a la Personería Municipal de Neiva, para que remita inmediatamente copia del acto administrativo identificado como la Resolución No. 004 del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se aceptó la renuncia a la Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera la señora **ANYELA MARÍA BOLAÑOS CALDERON**, junto con las constancias de publicación, notificación y ejecutoria del mentado acto administrativo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,	veintiuno de julio de dos mil veintiuno
Radicación:	41001-33-33-002-2018-00182-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Piedad Poveda Bueno
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 013), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 012), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de abril de 2021 (Expediente digital, archivo 010), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Milena Labbao Toledo, como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág.31, archivo 012).

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,	veintiuno de julio de dos mil veintiuno
Radicación:	41001-33-33-002-2018-00230-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Alberto Chacón Díaz
Demandado:	Nación-Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 012), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 011), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de abril de 2021 (Expediente digital, archivo 009), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Milena Labbao Toledo, como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág.33, archivo 011).

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	richardmauricio22@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,	veintiuno de julio de dos mil veintiuno
Radicación:	41001-33-33-002-2018-00237-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Giraldo Yasno Ceballos
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 025), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 024), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de abril de 2021 (Expediente digital, archivo 022), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Milena Labbao Toledo, como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág.31, archivo 024).

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,	veintiuno de julio de dos mil veintiuno
Radicación:	41001-33-33-002-2018-00243-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria Cecilia Soto Carvajal
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 023), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 022), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de abril de 2021 (Expediente digital, archivo 20), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Luz Elena Botero Larrarte, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág.5, archivo 11).

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	luz.botero@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,	veintiuno de julio de dos mil veintiuno
Radicación:	41001-33-33-002-2018-00341-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ruber Yesid Chávez Gómez
Demandado:	Nación-Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 024), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 023), contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de mayo de 2021 (Expediente digital, archivo 021), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Milena Labbao Toledo, como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág.31, archivo 023).

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,	veintiuno de julio de dos mil veintiuno
Radicación:	41001-33-33-002-2019-00057-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Francisco Tovar Jiménez
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 025), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 024), contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de mayo de 2021 (Expediente digital, archivo 022), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Luz Elena Botero Larrarte, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág.17, archivo 004).

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
Parte Demandada	luz.botero@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co